

DIARIO OFICIAL.

AÑO VII.

BOGOTÁ, MARTES 23 DE MAYO DE 1871.

NUM. 2249.

CONTENIDO.

Poder Legislativo de la Union.	Páj.
SENADO DE PLENIPOTENCIARIOS.	
Eleccion de Presidente del Senado.....	493
CÁMARA DE REPRESENTANTES.	
Sesion del día 18 de mayo de 1871.....	493
Poder Ejecutivo de la Union.	
Decreto sobre asignacion de una suma anual para gastos de material de la Administracion subalterna de Hacienda i oficina telegráfica de Guáduas.....	494
Decreto sobre nombramiento i sueldo del Administrador subalterno de Hacienda i Telegrafista de Guáduas.....	494
Mensaje del Poder Ejecutivo.....	494
Secretaría de lo Interior i Relaciones Exteriores.	
Nota de la Legacion de Colombia en Washington.....	494
Aviso oficial.....	495
Secretaría de Hacienda i Fomento.	
Memoriales de varios vecinos del distrito de Manizales, del Presidente de la Corporacion del mismo distrito &c, solicitando se aprueben dos actos dictados por el Poder Ejecutivo del Estado de Antioquia.—Resolucion del Poder Ejecutivo nacional.....	495
Invitacion a contrato de arrendamiento de varias salinas.....	496
Poder Judicial de la Union.	
Corte Suprema federal.....	496
Avisos oficiales.	
Edicto.....	496

Poder Legislativo de la Union.

SENADO DE PLENIPOTENCIARIOS.

Eleccion de Presidente del Senado.

Estados Unidos de Colombia—Poder Legislativo de la Union—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios.

Señor Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores.

Habiéndose concedido licencia para separarse de las sesiones al señor Justo Arosemena, que desempeñaba la Presidencia del Senado, se hizo nueva eleccion, i el nombramiento, en esta vez, recayó en el ciudadano Senador Marco A. Estrada.

Lo que tengo el honor de participar a usted para los efectos consiguientes, suscribiéndome del señor Secretario muy atento i respetuoso servidor,

Julio E. Pérez.

Bogotá, 17 de mayo de 1871.

CÁMARA DE REPRESENTANTES.

Sesion del día 18 de mayo de 1871.

Presidencia del ciudadano Quijano W.

En la ciudad de Bogotá, a las once i cuarenta minutos de la mañana del día diez i ocho de mayo de mil ochocientos setenta i uno, se abrió la sesion de la Cámara con el quorum constitucional. No estuvieron presentes al abrirse la sesion, pero entraron poco despues, los ciudadanos Barreneche, Cervera, Holguin, Hoyos Gutiérrez, Icaza, Largacha, Ramos, Rei, Riáscos, Ruiz, Serna, Silvestre i Tejada.

Faltaron con excusa los ciudadanos Duarte, Fajardo, Lombana, Martínez Polidoro, Mayer, Núñez Aureliano, Quintero J. Róyes Patria i Useche.

Leyóse i fué aprobada el acta del día precedente, i se firmó la que corresponde al 16 del mes en curso.

Dióse lectura:

1.º Al extracto de los asuntos suscitados por la Presidencia en el día de la fecha; i

2.º A una nota del señor Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores en que manifiesta que la resolucion adoptada por la Cámara de Representantes relativamente a una reclamacion de los señores Camacho Roldan hermanos, a nombre de varios ciudadanos venezolanos, no le da facultad legal para celebrar con dichos señores transaccion alguna sobre el particular, i que devuelve el expediente para que, si el Congreso halla fundada la solicitud de

los reclamantes, autorice al Poder Ejecutivo para entrar en arreglos con ellos por medio de un acto legislativo espreso.

Esta comunicacion pasó al exámen del ciudadano Restrepo E, mas habiéndose escusado este ciudadano Representante para desempeñar tal encargo, a causa del mal estado de su salud, la Presidencia la pasó en comision al ciudadano Silvestre, con dos dias de término.

Se dió cuenta del orden del día de una i otra Cámara.

El ciudadano Vélez propuso: "Altérese el orden del día para considerar la siguiente proposicion: Excítese al Senado para que se ocupe preferentemente de la lei de Presupuestos, con el fin de que no haya necesidad de prorogar de nuevo las sesiones."

Explicada que fué esta proposicion por el autor, el ciudadano Benjamin Núñez la modificó en los términos siguientes, en que se aprobó i adoptó: "Excítese al Senado para que se ocupe preferentemente de los proyectos de "Lei sobre Presupuestos" i "sobre Código penal," con el fin de que no haya necesidad de prorogar de nuevo las sesiones."

Leyóse el informe de los ciudadanos Rodríguez i Barreneche, encargados en union del ciudadano González V, para informar acerca de la existencia real del armamento i de las municiones nacionales, comparada con la que aparece de los estados archivados en la Secretaría de Guerra. El informe termina con la siguiente resolucion:

"Pásese copia de este informe i del cuadro que lo acompaña, al Poder Ejecutivo de la Union, por conducto de la Secretaría de Guerra i Marina, para lo de su cargo."

Puesta en discusion la anterior resolucion, el ciudadano Rodríguez manifestó que el informe no aparecia suscrito por el otro miembro de la comision, ciudadano González V, por haber manifestado este ciudadano Representante que informaria por separado. La Presidencia dispuso entonces que se suspendiera la discusion de este negociado hasta que el otro miembro de la comision hubiese presentado su informe, i se le señaló al efecto el término de 24 horas.

El ciudadano Palau fijó la proposicion siguiente, que fué aprobada: "Altérese el orden del día i considérese la insistencia del Senado de Plenipotenciarios en los artículos variados por esta Cámara, correspondientes al proyecto de "Lei sobre fomento de varias mejoras materiales i colonizacion de tierras baldías."

En consecuencia, previa lectura del informe de la comision a cargo de los ciudadanos Palau i Pizarro, se pusieron en consideracion dichas variaciones, i la Cámara accedió a la primera, que consiste en negar la parte siguiente del artículo 2.º:

"La mejora i conservacion de los caminos de herradura de Guanacas i Quindío que ponen en comunicacion los Estados del Tolima i Canca, i tambien la mejora i conservacion de los caminos que conducen a la frontera del Ecuador, i de Pasto a Mocoa en el Territorio del Caquetá, llevándose la composicion del camino de Quindío hasta la ciudad de Cali, en el punto en que se encuentra con la vía privilegiada que conduce al puerto de Buenaventura."

El ciudadano Benjamin Núñez hizo constar su voto afirmativo a esta parte.

Se puso en discusion i la Cámara accedió a la variacion segunda, propuesta por el Senado i que consiste en suprimir la parte siguiente del artículo 2.º:

"En el Estado soberano de Cundinamarca, la vía carretera desde Bogotá hasta el Magdalena, por el trazado hecho por cuenta del Gobierno del Estado por el Ingeniero señor Nepomuceno González V."

El ciudadano Restrepo E. pidió que constara su voto afirmativo a esta parte.

En seguida se accedió a la tercera variacion, que consiste en negar la modificacion que habia introducido la Cámara en la parte del artículo 2.º, referente al Estado del Tolima.

Acto continuo se accedió a las variaciones de los artículos 3.º 9.º i 26, i se leyó una nota del señor Secretario del Senado en que participa que aquella honorable Corporacion acordó una resolucion por la cual excita a esta honorable Cámara, de acuerdo con el artículo 8.º del Reglamento para la correspondencia recíproca de ambas Cámaras, para que revoque la aprobacion dada al artículo último de este proyecto, a fin de modificarlo como lo aprobó dicha Corporacion.

Entonces propuso el ciudadano Palau:

"Revócase la aprobacion dada al artículo último i reconsidérese;" proposicion que fué aprobada, habiéndola sostenido el autor i el ciudadano de Leon, quien, al reconsiderarse dicho artículo, presentó la modificacion siguiente, propuesta por el Senado i que la Cámara aprobó i adoptó:

"Artículo. Se derogan por la presente lei todas las referentes a las obras que se espresan en el artículo 2.º i las demas que sean contrarias, con escepcion de la que concede un auxilio de \$12,000 anuales a la Junta patriótica de Mompos para la obra del brazo de Loba, cuyo auxilio continuará hasta que se presenten empresarios para concluir la mencionada obra."

La Presidencia dispuso que el proyecto cuyas variaciones se habian considerado, volviera al Senado para los efectos reglamentarios.

Leido el informe que el ciudadano Icaza presenta respecto de las modificaciones introducidas por el Senado de Plenipotenciarios el proyecto de "Lei sobre policía marítima i fluvial," se procedió a considerar dichas variaciones i se accedió a las de los artículos 1.º, 4.º, 5.º i 7.º

En seguida se adoptó el artículo siguiente, que con el número 8.º propone la comision:

"Art. 8.º Los capitanes de los buques surtos en los puertos, cuidarán de que permanezca una lámpara encendida en un punto visible de la embarcacion, desde que se ponga hasta que salga el sol."

Se accedió a las variaciones propuestas a los artículos 17, 18, 19 i 24.

Se accedió igualmente a la del artículo 27, i fué negada la modificacion siguiente, que la comision propone a los incisos 1.º i 3.º del espresado artículo:

"1.º Asistir a las visitas de entrada que deba hacer el Jefe del Resguardo a los buques extranjeros.

"3.º Asistir, cuando fueren citados, a las conferencias administrativas i a las diligencias judiciales que requieran sus oficios. En las civiles tendrán derecho a que se les abonen por la parte interesada cincuenta centavos por cada pliego de papel que escribieren de tra-

duccion, i en los negocios verbales la misma cuota por cada hora que fueren empleados en la interpretacion de conferencias, declaraciones &c. &c."

Los artículos 28, 32, 33 i 35 se aprobaron i adoptaron como los modifica el Senado.

Los artículos 37 i 39, que fueron suprimidos por esa misma Corporacion, fueron negados por la Cámara.

El artículo 40, que la comision propone que se conserve, se declaró negado virtualmente.

El artículo 41, que el Senado suprimió i que la comision pide que se conserve, fué igualmente negado.

Así mismo se negó el artículo 42, i la Cámara accedió a la variacion propuesta al artículo 43.

Fueron igualmente adoptadas los artículos 44 a 69 que propone el Senado de Plenipotenciarios.

Púsose en discusion i se negó la modificacion que la comision propone al artículo 70, i que consiste en introducir despues de la palabra mencionados, estas otras: "en presencia de dos o mas pasajeros."

A continuacion se adoptó el artículo 70 orijinal, propuesto por el Senado.

Los artículos 71 a 75, propuestos por la misma Cámara, fueron aprobados, i el 76 se aprobó i adoptó con la siguiente modificacion aditiva que la comision propone:

"..... e impidiendo que el buque continúe ocupándose en el servicio público, mientras no haya sido debidamente carenado"

El artículo 77 fué adoptado i lo fué igualmente el siguiente que la comision introduce para despues del anterior:

"Artículo. En caso de que alguna embarcacion se fuere a pique con daño del cauce de las aguas, o del puerto, o se varare causando estorbo a los demas buques, i sus dueños no tomaren medidas conducentes para evitar estos males, el Inspector de marina respectivo dará aviso sin demora a la autoridad ejecutiva superior de la entidad política del lugar mas inmediato que se encuentre, con el fin de que dicte las providencias necesarias para su estraccion, remocion o desguace, siendo los gastos que esta operacion ocasionare de cuenta del dueño o consignatario del buque o embarcacion."

Los artículos 78 a 81 fueron adoptados, así como la variacion al título.

La comision informa igualmente sobre una nota del señor Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores en que transcribe un memorial de los señores James H. Jenney, A. Weckbecker i Juan Antonio Garcia, en el cual piden que se espida una lei sobre policía de navegacion fluvial. Dicha comision conceptúa que los hechos de que se quejan los espresados señores están erijidos en delito por el Código penal i que no se pueden prevenir con disposiciones de policía.

Leido el Mensaje con que el ciudadano Presidente del Senado devuelve adoptado con variaciones el proyecto de "Decreto por el cual se asimila una pension a las de los militares de la Independencia, el ciudadano Benjamin Núñez propuso lo siguiente, que fué aprobado:

"Prescindase de la formalidad de pasar a una comision las variaciones del Senado al proyecto de "Decreto por el cual se asimila una pension a las de los militares de la Independencia," i tómensese en consideracion."

En consecuencia, se procedió a considerarlas, i el artículo nuevo que pro-

pono el Senado se negó por 17 bolas negras contra 15 blancas, escritadas por los ciudadanos Restrepo i Barreneche.

La variación al título se declaró virtualmente negada.

Habiéndose leído el Mensaje del ciudadano Presidente del Senado con el cual devuelve adoptado con variaciones por aquella honorable Corporación el proyecto de "Decreto por el cual se concede una pensión al Sarjento 1.º Pastor Segura," el ciudadano Palau fijó la mocion siguiente, que fué aprobada:

"Prescínbase de la formalidad de pasar a una comision las variaciones del Senado al proyecto de "Decreto por el cual se concede una pensión al inválido Pastor Segura," i tómanse en consideracion inmediatamente."

Procedióse en consecuencia a considerarlas, i la Cámara accedió a ellas.

El ciudadano Riáscos solicitó para el despacho de una comision un memorial que en el año próximo pasado dirigió Pedro Torres, pidiendo que el Congreso le decretara una pensión.

La Presidencia dispuso que el Secretario suministrara este dato.

Dióse primer debate al proyecto de "Decreto que reconoce los servicios del señor A. Goldberg, i asigna sueldo al consulado de Amsterdam;" pasó a segundo i al exámen del ciudadano Restrepo E, con término de dos dias.

La sesion se levantó a las dos de la tarde.

El Presidente, J. M. QUIJANO W.

El Secretario, Victor Mallarino.

Poder Ejecutivo de la Union.

DECRETO sobre asignacion de una suma anual para gastos de material de la Administracion subalterna de Hacienda i oficina telegráfica de Guáduas.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

DECRETA:

Art. 1.º La asignacion de veinticuatro pesos anuales decretada en 22 de agosto de 1870 (Diario Oficial número 2,024) para gastos de material de la Administracion subalterna de Hacienda nacional de Guáduas, será, desde 1.º del presente mes, de cincuenta pesos (\$ 50) al año; debiendo atenderse con ella a los gastos de igual naturaleza de la oficina telegráfica de aquel lugar unida a la citada Administracion.

Art. 2.º Téngase presente este decreto en la liquidacion i formacion de los respectivos Presupuestos nacionales.

Dado en Bogotá, a 17 de mayo de 1871.

EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario de Hacienda i Fomento,
SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

DECRETO sobre nombramiento i sueldo del Administrador subalterno de Hacienda i Telegrafista de Guáduas.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

DECRETA:

Artículo único. El nombramiento hecho por decreto de 13 del corriente en el señor Pedro P. Cabal para Telegrafista en Guáduas, se entenderá igualmente para Administrador subalterno de Hacienda nacional de aquel distrito.

El sueldo de ámbos destinos será el de trescientos pesos anuales (\$ 300), segun el Presupuesto nacional en curso (1870 a 1871), Departamento de Fomento, capítulo único, artículo 1.º, parágrafo 2.º

Dado en Bogotá, a 17 de mayo de 1871.

EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario de Hacienda i Fomento,
SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

MENSAJE DEL PODER EJECUTIVO.

Ciudadanos Senadores i Representantes.

La lei "sobre empleos militares," de fecha 23 del próximo pasado abril, dispone en su artículo 1.º que no haya empleos militares que los indispensables para el servicio de la fuerza pública organizada, quedando abrogados por el 8.º todos los títulos, grados i empleos militares que se habian conferido.

Como el decreto de 17 de mayo de 1869 i su adicional de 25 de abril último, sobre pensiones de los militares de Independencia, reconocen la existencia

de estos militares, i como es ademas indispensable atender al grado o último empleo que obtuvieran para declararles la pensión a que tengan derecho; han ocurrido algunas dudas al Poder Ejecutivo sobre la ejecucion de estos decretos en presencia de dicha lei.

Si quedaran abrogados los títulos, grados i empleos de los militares de la Independencia, por la disposicion jeneral contenida en el artículo 8.º de la lei, parece que en lo sucesivo no puede concedérseles la pensión a que les dan derecho los mencionados decretos, por cuanto no son militares, ni puede calificárseles para ese efecto segun su último grado o empleo efectivo.

Como la lei no ha hecho escepcion alguna, el Poder Ejecutivo no cree que pudiera hacerla en favor de los militares del tiempo de la Independencia; i aunque pudiera presumirse que el Congreso tuvo la intencion de reformarla, por haber discutido i espedido el último decreto con posterioridad a ella, esta consideracion se desvanece con el hecho de haberse sancionado ámbos actos legislativos en la misma fecha.

El artículo 6.º de la misma lei reconoce tambien a los militares de la Independencia, de un modo transitorio, al disponer que continúen recibiendo las pensiones que les correspondan segun las disposiciones vijentes, en calidad de pensionados civiles; pero nada establece respecto de los que a tiempo de la sancion de la lei no gozaban de pensión.

Someto estas dudas al Congreso para que las resuelva por el medio que considere conveniente, señalándole al Poder Ejecutivo la regla de conducta que debe observar en el asunto.

Bogotá, mayo 19 de 1871.

Ciudadanos Senadores i Representantes,

EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario de Guerra i Marina,
M. AMADOR FIERRO.

Secret.º de lo Interior i R. Exteriores.

NOTA de la Legacion de Colombia en Washington.
Legacion de los Estados Unidos de Colombia.—
Número 98—Washington, abril 13 de 1871.

Señor Secretario.

La poblacion de los Estados Unidos pasa de 38 millones, diez de los cuales son formados por los que se hallan entre los 4, 5 o 6, i los 16, 18 o 22 años de edad; es decir, en tiempo de estar recibiendo educacion. Sin embargo, solo 7 millones aparecen matriculados en las escuelas públicas. Los otros tres millones asisten a establecimientos privados, o no asisten a ninguno.

Los establecimientos privados merecen, bajo muchos aspectos, un estudio detenido. Ahora baste indicar que, por regla jeneral, son mui inferiores a los públicos en lo tocante a la enseñanza primaria, hecho mui importante, cuya esplicacion está en el modo como las escuelas comunes han sido organizadas i como son sostenidas.

Deduciendo de los tres millones la parte que en privado recibe la educacion que algunas creencias, algunas causas, que tendré ocasion de señalar, i algunas preocupaciones, hacen preferir a la que se da popular i gratuitamente, queda un residuo formidable, compuesto de los que no están recibiendo ninguna educacion.

He indicado la diverjencia de opiniones sobre la manera de cortar ese mal; i como él es una de las dificultades contra que es preciso luchar desde los primeros pasos que se den en el camino de la instruccion pública, creo que le corresponde alguna mayor estension en la presente reseña. "Ningun hecho en conexion con nuestras escuelas," dice Mr. Northrop, agente del Consejo de Educacion de Massachusetts, "me ha causado mas penosa impresion que la no asistencia a ellas de tan gran número de niños i la estraña apatía del público respecto a tan fecunda forma de delito juvenil. Este grave mal clama por remedio."

cion tiene lugar en Massachusetts, para poder juzgar de lo que se tiene por grave mal i por apatía del público.

El Estado se divide en 335 municipios. Cada uno está obligado a sostener por lo ménos una escuela gratuita; si el número de las familias que contiene no alcanza a 500, debe unirse a alguno de sus colindantes para sostener entre los dos, ademas, una escuela superior; i si esas familias sí alcanzan a 500, debe sostenerla él solo. Si su poblacion asciende a 4,000 almas, está obligado a mantener en esa escuela superior, aparte de los ramos usuales, la enseñanza del griego, del latin i del frances. I si rehusa o descuida contribuir con las cantidades que estas escuelas requieren, tiene que pagar una multa igual al doble de lo invertido en ellas en alguno de los años precedentes.

Ahora bien, el cumplimiento de dichas disposiciones ha producido estos resultados. El Estado tiene dos escuelas normales a que asisten solo mujeres, una en Framingham, con 146 alumnas, i otra en Salem, con 216; i otras dos escuelas normales para hombres i para mujeres, una en Bridgewater, con 162 alumnos, i otra en Westfield, con 172.

Las escuelas públicas del Estado son 4,959.

En verano asisten a ellas 240,000 alumnos, i en invierno 248,000.

El servicio de esas escuelas está atendido por 1,085 maestros i por 6,937 maestras, que ganan los primeros un salario medio de \$ 72, i las segundas uno de \$ 28 mensuales.

Fuera de eso hai en el Estado 35 escuelas superiores, sobre el número de las que exige la lei; hai 45 academias i 481 establecimientos privados, que dan junto con las escuelas gratuitas un gasto que pasa de 5 millones de pesos al año.

Agréguese a esto el instituto Clarke en Northampton para los sordo-mudos, que aunque dotado por su fundador con un capital de \$ 200,000, recibe una subvencion oficial, i se formará idea de lo que se hace en Massachusetts por la instruccion popular, teniendo en cuenta que el área de su territorio es de poco ménos de 8,000 millas cuadradas, i que su poblacion no completa todavia el millon i medio de almas.

La queja pues de Mr. Northrop significa que es de la educacion jeneral de la que principalmente puede decirse: "mientras haya que hacer nada hemos hecho."

Volviendo al mal de la no asistencia a las escuelas i de sus pretendidos remedios, se debe tener en cuenta que en todos los países los padres forman dos mui diferentes categorías.

Para los unos la educacion de sus hijos es su mas importante deber, deber que no discuten, que no miden ni pesan, por decirlo así; i en cuyo cumplimiento se empeñan, con el auxilio de los establecimientos públicos, si los hai; sin ese auxilio i aun mas allá de lo que sus recursos personales les permiten, si tales establecimientos no existen. Digo aun mas allá, porque con frecuencia se ve a familias enteras sujetarse a privaciones para poder sostener a unos de sus miembros en el colegio; esto es, para proporcionarles a ellos, desde los primeros años, una vida comparativamente descansada i feliz.

Pero hai otros padres de familia que, desnaturalizados por la ignorancia, por la avaricia, por la indijencia o por los vicios, se desentienden mas o ménos completamente de tan sagrada obligacion.

Si se abren i sostienen establecimientos de educacion gratuita, i si al mismo tiempo no se influye de la manera que se juzgue eficaz sobre esta última clase de padres de familia, el resultado seguro será que a tales establecimientos trasladarán sus hijos los padres diligentes, —siendo, por regla jeneral, los mas acomodados los que mas pronto lo hacen,—pero que poco o nada se obtendrá de los otros padres.

En tal caso los establecimientos creados i sostenidos por la industria privada desaparecerán; pero no por eso se re-

partirá mas luz; ni ésta irá a mayores distancias que ántes, ni en las mejores, ni en las mas necesarias direcciones. El público pasará a hacer los gastos de educacion que ántes hacian algunas familias; pero de los sacrificios de los contribuyentes no se aprovecharán los mas necesitados de entre ellos mismos.

No basta por tanto ajitar la opinion pública para preparar buenos maestros, buenos métodos, buenos locales, buenas escuelas, en una palabra, para los niños que buenamente concurren. Es necesario mover esa opinion pública por todos los resortes posibles para que ella haga que concurren todos los niños; porque la educacion es digna de los primeros i mas grandes sacrificios de la República, no como la satisfaccion de un deseo mas o ménos laudable en los que lo sientan, sino como su primera condicion de vida i prosperidad.

Informaré ahora sobre los esfuerzos que se ejecutan contra ese mal de la no asistencia a las escuelas i sobre la estension de ese mismo mal en este país.

El superintendente de San Francisco computa en 2,963 los niños que vagan sin ocupacion por las calles de esa ciudad. ¿"Cómo haremos," pregunta, "para contener esta caudalosa corriente de la ociosidad hácia el crimen?"

El superintendente de Wisconsin advierte que hai allí 50,000 niños que no están recibiendo ninguna educacion, i que ese número es la sexta parte de los que están en sazón para asistir a la escuela. "¿Qué pensaríamos," agrega, "del padre de seis hijos, que dejase crecer sin educacion a uno de ellos? ¿Qué deberíamos pensar de él, si el hijo abandonado fuera precisamente el que mas necesitase de vijilancia? Pues lo que de ese padre suponemos, es precisamente lo que está haciendo el Estado."

El superintendente de Pensilvania estima en 75,000 los niños de ese Estado que no se están educando. En la sola ciudad de Filadelfia el registro de la policia presentaba hace pocos años 20,000 niños en completa vagancia; i los que se hallan en igual caso en la ciudad de Nueva York se hacen variar desde 20,000 hasta 60,000.

"A estos males que crecen con alarmante rapidez," dice con tal motivo el Comisionado de Educacion, "se asignan diversas causas: la indolencia o la pobreza de los padres, la mala situacion de algunas escuelas, o su falta de comodidades i atractivos, i la inercia de algunos de los maestros; pero cualesquiera que sean esas causas, tienen que ser determinadas i que ser corregidas, a ménos de admitir que fatalmente en nuestras grandes ciudades no podrá haber dentro de poco seguridad ninguna para la propiedad ni para la vida."

En la determinacion del remedio es en lo que está la dificultad. Aquí, como en todas partes, no faltan quienes aconsejen para esa clase de males la panacea de la lei.

El Comisionado de Rhode Island arguye así: "Si la instruccion i la virtud protejen la propiedad, la propiedad debe ser gravada en lo suficiente para asegurar la virtud i la instruccion. Si cada niño tiene derecho a educacion moral e intelectual, entónces el Estado tiene poder para asegurar ese derecho a cada niño por medio de leyes coercitivas. En un gobierno popular la educacion es cuestion de defensa personal. El Estado debe escojer entre gastar en escuelas o gastar en cárceles. Mas se habla de falta de poder para legislar sobre esta materia; ¿conque teneis derecho para mandar a un hombre a la cárcel, i no lo tendreis para mandarlo a la escuela? ¿Conque podeis dictar una lei para hacer ahorcar a un hombre, i no la podeis dictar para hacerle aprender el decálogo? ¿Conque podeis infamar de por vida a un hombre al castigar su crimen, i no podeis prepararle para el honor i aun para la gloria previniendo su crimen por medio de la educacion? Haced, no obstante, saber a vuestros legisladores que la criminalidad está creciendo en mayor progresion que la poblacion

i que la riqueza."

Uno de los comisionados de las escuelas del Ohio raciocina así: "No es el establecimiento de escuelas en que todos puedan educarse, lo que asegura la prosperidad del Estado; lo que la asegura es el hecho de que todos se eduquen. Las escuelas no son sino el medio; el fin es la educacion. ¿Porqué se me obliga a mí, por ejemplo, como contribuyente, a que ayude a sostener una escuela, aunque no tengo hijos? Porque la base de la República es la educacion popular, i yo, a quien la República mantiene en el goce de todos los derechos, debo contribuir a mantenerla en su base i prosperidad. Bien. Pero ¿por qué entónces no se obliga tambien a mi vecino, que sí tiene hijos, a que los haga asistir a la escuela? ¿La República se conservará i progresará con que yo pague la escuela, o con que los niños se eduquen?"

Ni faltan tampoco disposiciones positivas en el mismo sentido.

La lei de Massachusetts no se contenta con reconocer a todos los niños del Estado el derecho de asistir a las escuelas públicas, sin escepcion de raza, color ni religion, sino que previene que todo el que tenga a su cargo un niño de 8 a 14 años de edad, le haga asistir a la escuela por doce semanas al año, seis de ellas sin interrupcion, bajo multa de 20 pesos, a ménos que se compruebe suma pobreza, o que de otro modo se está dando al niño la educacion debida, o que él es incapaz mental o físicamente de recibirla.

Dispone ademas la misma lei que cada ciudad levante informacion sobre qué personas de las que están entre los 5 i los 16 años de edad, no se hallan recibiendo educacion ni tienen oficio; i manda adoptar todas las medidas contra ese mal. El niño que se halle en esa situacion debe ser conducido a un establecimiento especial i mantenido en él por un término que no pase de 10 años, una vez que así lo haya decidido el tribunal respectivo.

En el mismo Estado ningun niño entre los 12 i los 15 años de edad, puede ser empleado en fábricas o trabajos manuales, a ménos que durante el año precedente haya asistido a una escuela pública, bajo maestros aprobados por las comisiones correspondientes; o a ménos que se le haga asistir a la escuela dentro de los doce primeros meses subsiguientes.

Los niños de ménos de 12 años de edad no pueden ser empleados en oficios o industrias si no han concurrido a la escuela durante 18 semanas en el año anterior. Ademas, la ocupacion no ha de pasar de 10 horas al dia, bajo multa de 50 pesos por cada niño que se haga trabajar mas de esas horas.

La lei de Connecticut ordena que todos los padres o tutores hagan aprender a sus hijos o pupilos lectura, escritura, gramática, aritmética i jeografía. Crea agentes especiales para invijilar la conducta de los jefes de familia sobre ese particular; i dispone que si los niños se hacen díscolos o rebeldes, previa la decision de la autoridad respectiva, se les separe de sus padres o guardas, i se les coloque en establecimientos adecuados para corregirlos, hasta que cumplan 21 años los jóvenes i 18 las mujeres.

En algunos lugares existen escuelas *intermediarias*, cuya disciplina convenientemente rigurosa corrige los niños indóciles. Los de esta clase en Boston que no son debidamente atendidos por sus padres despues de repetidas amonestaciones, son conducidos a Deer Island, i sujetos allí.

Aléganse casos de buenos resultados de dicha legislacion coercitiva. En 1819, se dice, la Prusia promulgó una lei para hacer obligatoria la educacion de las niñas, lei que suscitó graves quejas como atentatoria a la seguridad doméstica i a los derechos de la familia. Sin embargo, a los doce años de espedita esa lei, el crimen i el pauperismo habian disminuido en un 40 por ciento, i ahora nadie pensaría en pedir su revocacion.

El superintendente de San Pablo, Minnesota, dice en su informe de este año: "Puedo asegurar que, gracias a las escuelas públicas i a las privadas, todos los niños de la ciudad están recibiendo educacion. Con la ayuda de la policia no hai ociosidad en las horas de escuela. Durante esas horas, ni en las casas, ni en las calles, ni en los arrabales de la ciudad se encuentra un solo niño que esté perdiendo el tiempo. Tengo especial satisfaccion en insistir en este particular. La cooperacion de la policia me es en extremo útil. Yo me he aprovechado de su servicio, persuadido como estoy de que tan digno de vijilancia es un niño ocioso como un hombre sin oficio."

Apesar de tales argumentaciones i ejemplos no se tiene ni se debe tener fé completa en la eficacia aislada o prematura de la lei.

En un congreso de profesores celebrado en Cincinnati se propuso nombrar una comision que solicitase de la próxima lejislatura la inmediata expedicion de una lei coercitiva contra la no asistencia a las escuelas. Entónces el Comisionado señor White hizo observar que debia decirse lei *practicable* en lugar de lei *coercitiva*; "porque me parece," decia él, "que la primera, si no la única providencia del Estado, debe ser con respecto a los padres que por negligencia no impiden que sus hijos se hagan viciosos, obligándolos a recibir educacion. Respecto de tales padres toda medida es corriente. Pero respecto de los que no obran así por negligencia, la cuestion varía. La lejislacion que se adelanta al sentimiento público, fracasa. La falta de asistencia a la escuela proviene en muchas ocasiones de desaliento en los niños, de su falta de estímulos, del estado de penuria en que viven, sin padres, parientes ni perspectiva de mejor suerte; o proviene de su embrutecimiento o mui precoz corrupcion, por la ignorancia, el abandono o mal ejemplo de sus allegados. En tales casos ¿qué fuerza directa puede darse a la lei?"

Efectivamente no puede darse ninguna. En este pais, sobre todo, cuando la lei no está primero en la opinion, es inútil ponerla en el código. Lo mismo si se trata de escuelas que si se trata de costumbres. En los Estados del centro está mandado que no se reciba en taller ni obrador ninguno a los niños que no hayan asistido durante 12 semanas a la escuela, o que no hayan cumplido 10 años de edad. Tal disposicion es, sin embargo, puramente histórica. La lei sobre templanza orijinada en Maine i adoptada en Massachusetts i Connecticut está del todo olvidada. Digo mal olvidada, porque, segun los que han oido, los bebedores no se invitan, en Nueva Haven, a tomar una copa sino a violar la lei; i con efecto, la lei no ha impedido que, en Augusta principalmente, el vicio de la bebida haya aumentado sus progresos.

Es a la opinion pública, no al Juez, a quien hai que dirigirse para que ayude a que los sacrificios que el establecimiento de las escuelas gratuitas exige, sean aceptados i aprovechados.

En los anales de educacion se registra un ejemplo que revela hasta dónde, en materia de escuelas, se sabe aquí que la lei como mera lei es puramente secundaria. Ese ejemplo es el del orden de esfuerzos que para verificar la reforma de las escuelas en el Estado de Rhode Island, llevó a cabo uno de los hombres mas competentes i a quienes mas debe la causa de la educacion. Dicho orden de esfuerzos pudiera adoptarse como un programa.

Mr. Henry Barnad, encargado de llevar a cabo la reforma de dichas escuelas, comenzó por visitar las que habia en el Estado i por conferenciar con los maestros, examinar los alumnos i oír a los padres. Espidió circulares en que pedia datos i hacia indicaciones. Provocó juntas públicas para oír todas las opiniones. Pronunció él mismo o hizo pronunciar discursos sobre organizacion de nuevas escuelas; inundó las publicaciones periódicas con ar-

ticulos sobre ese asunto e hizo aparecer diarios especiales. Puso a contribucion todos los buenos sentimientos para formar librerías de textos para los alumnos pobres i de obras de consulta para los maestros. Organizó juntas de padres de familia para proteger e invijilar las escuelas; i juntas de maestros para discutir los métodos, uniformar los reglamentos i darse mutua ayuda. Publicó los resultados de sus indagaciones i consultas sobre los mejores libros nuevamente compuestos, sobre los instrumentos i aparatos de enseñanza mas económicos i útiles, sobre el mobiliario mas adaptable a cada clase de escuelas i hasta sobre los planos que debian adoptarse en la refaccion o construccion de sus edificios.

I despues de todo esto presentó un proyecto de lei.

La accion de la opinion pública es la que se debe solicitar formando esa opinion; tal accion es la única que da obras verdaderas i durables.

Los que se ocupan en la enseñanza pueden trabajar con mui buen éxito sobre la opinion si desempeñan su tarea con la persuasion de que es un verdadero sacerdocio. En este pais el celo i la actividad de maestros verdaderamente tales han indagado las causas locales de la no asistencia a las escuelas i han facilitado, así, el remedio, que asociaciones caritativas no han tardado en poner por obra, como la llamada de los Jóvenes Cristianos, en que se instruye a los niños que no concurren a las escuelas. "Los maestros," dice un acto lejislativo de la ciudad de Springfield, son invitados a emplear todos los medios a su alcance para prevenir la falta de asistencia de los niños. Ellos amonestarán a los padres i darán a los alumnos atrasados enseñanzas aparte."

"El mal no puede curarse," dice Mr. Gerard, "sino por la accion de todos los sentimientos cristianos competentemente organizada. Las escuelas parroquiales, esto es, las escuelas dependientes de las varias congregaciones religiosas han hecho hasta ahora mucho, pero todo las de las congregaciones atólicas. Pero la accion de cada uno sirve solo a la clase de niños que tiene en mira; i en la materia falta mucho por hacer."

En la asociacion llamada Ayuda de los Niños i en el Asilo juvenil de Nueva York, establecimientos de caridad subordinados al Consejo de Educacion, son recibidos como alumnos los niños abandonados. Despues se les lleva a los Estados del Oeste, donde en breve encuentran ocupacion. Como dos mil de uno i otro sexo son salvados por esas instituciones, en cada año, de la prostitucion i del crimen. "Por lo demas," dice el Reverendo Fraser, "parece superfluo hacer notar que el mal de la falta de educacion es infinitamente mas serio en un pais en que el poder político, por medio del sufragio popular, pertenece a las masas, que donde, como entre nosotros los ingleses, tanto por la estructura constitucional como por la tendencia de la opinion pública, es sostenida la teoría del progreso bajo la direccion de una minoría educada. Pero aun así, nosotros sentimos que socialmente no conviene dejar en la ignorancia a ninguna clase, aunque no tenga poder político. Por lo mismo comprendemos perfectamente el pensamiento, el sentimiento americano en favor de la educacion."

De usted atento servidor,

S. Pérez.

AVISO OFICIAL.

El Prefecto del Departamento del Norte del Estado del Tolima, señor Teófilo del Rio, ha comunicado al Despacho de lo Interior i Relaciones Exteriores, respecto de los hechos denunciados por los Agentes de vapores en Honda i que dieron motivo a la circular del mismo Despacho, sobre policia de navegacion fluvial, publicada en el número 2,242 del Diario Oficial, que casi todos los objetos extraídos del baque averiado i del agua habian sido tomados por la autoridad, i que clasificados i avaluados debidamente se entregaron. En este punto, el agente de los comercios

del vapor Tolima, señor Juan A. García, para lo concerniente a la devolucion, seguros i demas efectos civiles; que, segun lo que aparece de la averiguacion sumaria, los ejecutores del robo no fueron cuarenta hombres, ni los efectos perdidos son de gran consideracion; i que las autoridades administrativas i de policia están obrando con la mayor actividad apetecible para capturar a los culpables i hacer efectiva su responsabilidad.

Bogotá, 22 de mayo de 1871.

Secretaría de Hacienda i Fomento.

MEMORIALES de varios vecinos del distrito de Manizales, del Presidente de la Corporacion del mismo distrito, solicitando se aprueben dos actos dictados por el Poder Ejecutivo del Estado de Antioquia. Resolucion del Poder Ejecutivo nacional.

Ciudadano Presidente de los Estados Unidos de Colombia.—Bogotá.

Los que suscribimos, vecinos del distrito de Manizales, en el Estado soberano de Antioquia, a vos respetuosamente manifestamos:

Con fecha 20 de diciembre de 1868 dictó una resolucion el ciudadano Presidente del Estado, mandando reorganizar la Junta calificadora de este distrito, con el objeto de resolver algunas cuestiones suscitadas sobre los terrenos de este distrito, i que fueron objeto de la transaccion celebrada entre la sociedad de González, Salazar i C.^a i el Poder Ejecutivo de la República en 18 de junio de 1853.

Como mui bien sabe el ciudadano Presidente, el decreto lejislativo de 22 de abril de 1853 sustrajo del dominio del Poder judicial todas las cuestiones conexadas con el dominio, posesion, propiedad i deslinde de estos terrenos; es decir, que la cuestion hai que tratarla administrativamente, i que el Poder judicial no tiene facultades para intervenir ni decidir las cuestiones que se susciten sobre estos terrenos.

Mas, ciudadano Presidente. Entre varios casos que han sucedido, os referiremos el siguiente. A uno de los suscritos se le entregó un globo de terreno con fecha 2 de julio de 1855, por la Junta calificadora de este distrito, i con fecha 14 de octubre del mismo año, bajo el número 345, fué entregado el mismo globo de terreno a otro individuo. Esto dió origen a un pleito ante la Junta calificadora, la que, con fecha 3 de junio de 1856, declaró nula i de ningun valor la entrega hecha en 14 de octubre de 1855, bajo el número 345, i revalidó la entrega número 71, hecha en 2 de julio de 1855.

Algun tiempo despues el agraviado con la sentencia de la Junta calificadora apeló al Poder judicial, siguió un juicio, i surtidos los trámites de la lei civil, los jueces concopieron i decidieron ese negocio que no podian oír ni sentenciar, i lo que es peor, ciudadano Presidente, el Poder judicial sentenció, contrariando la sentencia dictada por la Junta calificadora, que era la única autoridad competente para decidir ese negocio.

Motivos poderosísimos, como ese, nos decidieron a elevar una representacion al ciudadano Presidente de Antioquia, i ese Magistrado dictó la resolucion de que habié al principio, i que se registra en el "Boletín Oficial" número 313, i tanto en este Boletín como en el número 314, hallará el ciudadano Presidente de Colombia los documentos en que se apoyó el del Estado de Antioquia para dictar la resolucion ya dicha, i la justicia que nos asiste para pedirla.

Respetuosamente, pues, solicitamos del ciudadano Presidente de Colombia lo siguiente:

1.º Que se digne impartirle su aprobacion a la resolucion del ciudadano Presidente del Estado, de 20 de diciembre de 1868.

2.º Ordenar a las autoridades políticas nos protejan en la quietud i pacífica posesion de los terrenos que nos fueron entregados por la Junta calificadora o que se hayan comprado a la sociedad, a cuyo efecto el que solicite la gracia presentará sus títulos.

Esto es justo, justísimo, ciudadano Presidente, i fundadamente, confiados en vuestra rectitud, esperamos resolveréis de conformidad.

Ciudadano Presidente.

Manizales, agosto 20 de 1870.

Marcelino Palacio—Pablo Jaramillo—Alejandro Restrepo R.—Indalecio L. Villegas—Eduardo Walker—Juan María Aníbal—B. Hurtado—Alejandro Gutiérrez—Gabriel Arango P.—David R. Ceballos—Alberto Soluaga—Victoriano Arango—José Joaquín Arango—Silverio Londoño—Ignacio M. Incapié—Ramon Echeverri—Severo Soluaga—Emigdio Gómez J.

Estados Unidos de Colombia.—Estado soberano de Antioquia.—Presidencia de la Corporacion municipal.—Manizales, setiembre 5 de 1870.—Número 14.

Señor Secretario de Hacienda i Fomento de la Unión.—La Corporacion que tengo el honor

presidir, en sesion de este dia, dictó la resolución siguiente:

"Suplíquese al ciudadano Presidente de la Union se digne aprobar la resolución dictada por el Poder Ejecutivo de este Estado con fecha 20 de diciembre de 1868, inserta en el Boletín Oficial del mismo, número 313, i en cuya resolución se dispone la reorganización de la comision calificadora que debe decidir las dudas i cuestiones que se susciten entre los interesados en los terrenos de este distrito. Siendo de sumo interes para los vecinos de este distrito la reorganización de aquella Junta lo mas pronto posible, espera la Corporación que el ciudadano Presidente se sirva tomar en consideración tan importante asunto."

Lo que tengo el honor de transcribir a usted para que se sirva ponerlo en conocimiento del ciudadano Presidente de la Union.

De usted atento servidor,

Gregorio Robledo.

RESOLUCION.

Despacho de Hacienda.—Seccion 1.ª—Medellin, diciembre 20 de 1868.

El Poder Ejecutivo, en un todo de acuerdo con el dictamen del Consejo del Estado, i despues de un detenido examen de este expediente (el de la materia), resuelve lo siguiente:

1.º Provéase a reorganizar la comision calificadora de que habia la resolución del Poder Ejecutivo nacional, comunicada al Gobernador de la antigua provincia de Córdoba en nota de la Secretaría de Hacienda, de fecha 3 de abril de 1854, número 2, a cuyo efecto la sociedad de González, Salazar & C.ª, o quien la represente, i el cabildo de Manizales, nombrarán cada uno un individuo inteligente para que dentro de un corto término "califiquen los derechos de los interesados que lo soliciten, sin apelacion de ninguna clase, i bien entendido que lo que la Junta determinare debe tener la fuerza de sentencia ejecutoriada."

2.º Siendo, como es, este el carácter de las resoluciones de dicha Junta, segun lo que se determina en la espresada nota, forzoso es que se tengan como válidas e irrevocables las que dictara la primera comision que se organizó; i por tanto no podrá variarse la que se va a organizar, sino que, por el contrario, debe respetarlas;

3.º Estando, así mismo, vijentes las diversas resoluciones ejecutivas dictadas para asegurar los derechos otorgados a los pobladores por el convenio o transaccion celebrada el 8 de junio de 1853 entre el Secretario de Hacienda i el señor Jorje Gutiérrez de Lara, apoderado de González, Salazar & C.ª, se llevarán a efecto por la respectiva autoridad política para proteger a los pobladores i hacer respetar las decisiones de la comision calificadora;

4.º Los Procuradores de los distritos de Salamina, Neira i Manizales reunirán i remitirán al Poder Ejecutivo todos los datos necesarios para averiguar el paradero de los fondos correspondientes a la instruccion pública, conforme al artículo 5.º de la precitada transaccion; i

5.º El Prefecto del Departamento del Sur queda encargado del puntual cumplimiento de esta resolución, que se comunicará al Administrador de Hacienda nacional en el Estado, por el interes que en el asunto tiene el Gobierno de la Union.

Dése cuenta al Poder Ejecutivo nacional i publíquese.

Abraham Moreno.

Nota del Jefe municipal de Neira, relativa a una consulta.

Estados Unidos de Colombia.—Estado soberano de Antioquia.—Jefatura municipal.—Número 3.—Neira, 19 de enero de 1870.

Señor Presidente del Estado.

Espero que usted se digne resolver si en este distrito se pueden convocar a reunion los miembros de la Junta calificadora para que resuelva las controversias que se susciten sobre los lotes de terrenos entregados por ella.

Hago a usted esta exigencia, porque habiendo reclamado sobre el particular, su resolución inserta en los números 313 i 314 del Boletín Oficial se refiere únicamente a Manizales.

Como es posible no hallar ya los miembros de la Junta, convendría tambien saber cómo debían ser suplidos.

Del señor Presidente atento servidor,

Wenceslao Uribe.

RESOLUCION.

Despacho de Hacienda.—Seccion 1.ª—Medellin, 1.º de febrero de 1870.

Resuelto por el Poder Ejecutivo:

La transaccion i decretos relativos a las cuestiones de terrenos comunes, entre el Go-

bierno nacional i la sociedad de González, Salazar & Compañía, que se publicaron en los números 313 i 314 del Boletín Oficial, son relativos, no solo al distrito de Manizales, a que hace referencia la resolución de este Despacho, de fecha 20 de diciembre de 1868, sino tambien a los de Neira i Salamina, donde están ubicados parte de los terrenos reclamados por pobladores.

En consecuencia, se declara: que la citada resolución, inserta en el "Boletín Oficial" número 313, página 13, debe cumplirse en los distritos de Neira i Salamina, pues al efecto se hace estensiva a ellos por hallarse en las mismas circunstancias que el de Manizales.

Consúltese esta determinación con el Poder Ejecutivo de la Union, por conducto del señor Secretario de Hacienda i Fomento, a quien se suplicará se digne avisar lo que se haya resuelto en lo principal de este asunto, cuyo expediente se le remitió en consulta con nota de fecha 6 de abril de 1869, número 28.

Abraham Moreno.

RESOLUCION DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Despacho de Hacienda i Fomento—Bogotá, 8 de mayo de 1871.

Tomados en consideración los siguientes documentos:

1.º Un memorial que con fecha 20 de agosto de 1870 elevaron al ciudadano Presidente de la Union los señores Marcelino Palacio, Alejandro Restrepo R, Juan María Anjel i otros vecinos de Manizales, solicitando se dignase imputarle su aprobación a lo resuelto por el Poder Ejecutivo del Estado de Antioquia, con fecha 20 de diciembre de 1868, disponiendo se reorganizara la comision calificadora llamada a decidir las dudas i cuestiones que se suscitaran relativas a los terrenos comunes entre el Gobierno nacional i la sociedad de González, Salazar i C.ª segun la antigua transaccion de 8 de junio de 1853;

2.º Un memorial de la Presidencia de la Municipalidad de Manizales, elevado a este Despacho el 5 de setiembre del año último, pidiendo se apruebe la resolución arriba mencionada;

3.º La resolución dictada por el Poder Ejecutivo del Estado de Antioquia, fecha 1.º de febrero de 1870, declarando que la de 20 de diciembre de 1868 (Boletín Oficial de Medellín, números 313, 314 i 378) se hace estensiva a los distritos de Neira i Salamina, por hallarse en las mismas circunstancias que el distrito de Manizales i estar comprendidas en la transaccion del año de 1853, celebrada entre el Secretario de Hacienda el señor Jorje Gutiérrez de Lara, apoderado de González, Salazar i C.ª;

El Poder Ejecutivo resuelve:

Apruébanse las resoluciones dictadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Antioquia con fechas 20 de diciembre de 1868 i 1.º de febrero de 1870, mandando reorganizar las Juntas calificadoras de Manizales, Neira i Salamina.

El Gobierno del Estado de Antioquia pedirá a dichas Juntas calificadoras los documentos comprobantes de todas las adjudicaciones de territorio hechas o que en el sucesivo se hagan a los pobladores, comprendiendo: los planos de los terrenos, las solicitudes de los adjudicatarios i las calificaciones de la Junta, i las dirigirá con su informe a este Despacho, para tomar razon de las concesiones de tierras i referendarlas definitivamente, a fin de cerrar la puerta a todo cambio en esta materia, i erijir esas concesiones, que no pueden reputarse sino como adjudicaciones de tierras baldías, en título auténtico de propiedad.

Comuníquese al señor Secretario de Hacienda del Estado de Antioquia i publíquese esta resolución con los documentos que la han motivado.

El Secretario, CAMACHO ROLDAN.

INVITACION a contrato para el arrendamiento de las salinas denominadas "del Pauto," o sea "Minas," "Melo" i "Mesas del Pauto," en el Territorio nacional de Casanare.

Despacho de Hacienda i Fomento—Bogotá, abril 19 de 1871.

Se ofrecen en arrendamiento las salinas denominadas "Minas," "Melo" i "Mesas del Pauto," sobre las bases que se espresarán en el respectivo pliego de cargos.

El arrendamiento de dichas salinas se hará con un solo contratista.

El contrato se celebrará ante el señor Administrador principal de salinas de Boyacá, en Sogamoso, el día 1.º de agosto próximo i se adjudicará a favor del mejor postor, no habiendo lugar a readjudicación, aunque si será requisito esencial que el contrato se someta a la aprobación definitiva del Poder Ejecutivo.

Toda propuesta deberá presentarse en pliego cerrado i sellado, i firmada por un fiador de quiebra de reconocida solvencia.

PLIEGO DE CARGOS A QUE SE REFIERE LA ANTERIOR INVITACION.

I—El Gobierno de la Union da en arrendamiento a N. N. las salinas denominadas "Minas," "Melo" i "Mesas del Pauto," por un término que no excederá de cinco años.

II—N. N. se obliga a producir anualmente treinta i siete mil quinientos kilogramos de sal compactada (k. 37,500), sin que le sea permitido elaborar mayor cantidad.

III—N. N. se compromete a entregar al Gobierno al espirar el término del contrato i en buen estado de servicio, las fábricas de elaboración, las locerías, hornos, calderos, engramadas i demas útiles i aparatos que se tengan en uso para los trabajos de las mencionadas salinas i para la producción anual de 37,500 kilogramos de sal.

IV—N. N. contrae la obligación formal de conducir toda la sal que elabore a la cabecera del Correjimiento de Támara, en donde únicamente podrá darla al consumo.

V—N. N. no podrá en ningun caso vender la sal que elabore a mas de un peso veinte centavos (\$ 1. 20 cs.) por cada doce i medio kilogramos, en el Correjimiento de Támara.

VI—El Poder Ejecutivo puede ejercer sobre los trabajos de elaboración i venta de la sal la vijilancia que estime conveniente, i al efecto podrá situar allí empleados que presencien estas operaciones.

VII—N. N. pagará al Gobierno como precio de arrendamiento anual la suma de \$... cualquiera que sea el aumento o disminucion que sufra el precio de venta de la sal, durante el término del contrato, en las salinas que se administran por cuenta de la Nacion.

VIII—N. N. asegurará el cumplimiento de este contrato con una fianza de mil quinientos pesos, consistente en una fianza raiz de un valor libre que cubra el doble de esta suma, o bien en seis mil pesos de renta sobre el Tesoro al seis por ciento.

IX—El pago de los arrendamientos lo hará puntualmente N. N. por trimestres vencidos, en la Administracion principal de salinas de Boyacá.

X—El Gobierno se reserva el derecho de rescindir el contrato que se celebre, cuando el contratista deje de dar exacto cumplimiento a alguna o algunas de sus estipulaciones.

El Secretario, CAMACHO ROLDAN.

Poder Judicial de la Union.

CORTE SUPREMA FEDERAL.

Corte Suprema federal—Bogotá, veinticuatro de febrero de mil ochocientos setenta i uno.

Vistos: Habiendo el Procurador jeneral de la Nacion, por circular de dos de julio de mil ochocientos sesenta i ocho, dirigida a los de los Estados, pedido ciertos datos relativos a la administracion de justicia en asuntos nacionales, el de Antioquia, para cumplir lo prevenido en la circular, se dirigió a su vez, con fecha 22 del mismo julio, a los Fiscales de circuito de su dependencia. Uno de éstos, el de Amalfi, ciudadano Lucio Zuleta, no habia aún, el diez i seis del siguiente setiembre, suministrado los datos pedidos; i habiéndole el Procurador del Estado exigido, por oficio del mismo dia, informe acerca del motivo por el cual no habia cumplido por su parte, contestó, el treinta del propio mes, que habia sido por el crecido número de negocios con que habia estado recargada la Fiscalía, i por estar ausente a la sazón el Juez del circuito, pero que, inmediatamente que éste regresara, solicitaría de él los datos correspondientes, i a la mayor brevedad posible ejecutaria lo mandado en la circular referida. Entónces el Procurador del Estado pasó al mismo Juez del circuito copia de la circular del veintidos de julio, del oficio del diez i seis de setiembre, i de la contestacion dada a ese oficio, para que, como Juez nacional, averiguara la responsabilidad en que hubiese incurrido el Fiscal Zuleta por no haber remitido oportunamente los datos de que queda hecha mencion; i de ahí el presente proceso.

Instruido el sumario, en el curso del cual el mismo Procurador del Estado informó que los datos los habia recibido con nota de doce de noviembre del mismo citado año de mil ochocientos sesenta i ocho, el Juez sobreescribió en el procedimiento, por auto de cuatro de enero de mil ochocientos sesenta i nueve; pero ese auto fué revocado por esta Corte Suprema en veinticinco de agosto del propio año, i, en virtud de tal revocacion, el mismo Juez dictó otro, con fecha cuatro del siguiente octubre, por el cual abrió juicio de responsabilidad, por los trámites extraordinarios, contra el referido Fiscal Lucio Zuleta, por violacion del artículo 546 de la lei 1.ª, parte 4.ª, tratado 2.º de la Recopilacion Granadina.

Llegado el juicio al estado de pronunciar sentencia en primera instancia, el Juez la pronunció el catorce de febrero de mil ochocientos setenta, condenando al procesado, despues de haber calificado en tercer grado el delito, a suspension del ejercicio de su destino por dos meses, al pago de una multa de diez pesos, i al de las costas exigibles conforme a la lei; i como el procesado apeló de tal sentencia, hubo de venir la causa al conocimiento de la Corte, ante la cual ha pasado por la tramitacion a que están sujetas las de su clase.

La Corte ahora, al haber de pronunciar el fallo definitivo que le incumbe, cree deber prescindir, i prescinde, de las diferentes alegaciones a que el Fiscal Zuleta ha recurrido en su defensa, i de si están o no probados los hechos en que las apoya, porque en concepto de este Supremo Tribunal no es justificable, como moroso o negligente, el funcionario o empleado público que, no teniendo, como no tenia en el caso el de que se trata, señalado término para el cumplimiento de un deber que por su naturaleza no puede decirse precisamente cumplible en un tiempo dado, no deja de cumplirlo mas o ménos temprano o tarde. De otro modo, no hai la menor seguridad de dictar un fallo justo; i tal sucederia ahora, si la Corte procediese de acuerdo con este concepto emitido en la causa por el Procurador jeneral de la Nacion: "Como en la citada circular no se fijó término para su cumplimiento, i la lei tampoco lo ha fijado para el caso, queda al arbitrio del Juez calificar el hecho prudentemente, en vista de las circunstancias que lo caracterizan."

La lei, de 12 de mayo de 1866, "adicional i reformativa de las orgánicas del Poder judicial de la Union," aunque no forzosamente aplicable en casos como el actual, indica bien cuál es el camino que debe seguirse para que sean castigables, con el menor riesgo de injusticia, las demoras en el cumplimiento de ciertos deberes. Ella dice así:

"Art. 3.º En todo caso en que se libre un despacho, o exhorto por un empleado federal para la práctica de alguna diligencia, deberá señalar, al tiempo de librarlo, el término dentro del cual deba practicarse por el Juez comisionado la diligencia que solicita i su devolucion, atendiendo a las distancias i naturaleza del acto a que el despacho se refiere."

"Parágrafo 1.º El comisionado que dentro del término señalado no devuelva el despacho debidamente auxiliado, incurrirá en una multa de diez a cincuenta pesos, sin perjuicio de que pueda ser relevado de ella por el Juez comitente, si apareciere que no es culpable de la demora."

A mérito, pues, de las consideraciones que preceden, i administrando justicia en nombre de los Estados Unidos de Colombia i por autoridad de la lei, se revoca la sentencia apelada i se declara absuelto al procesado.

Dése copia de la presente, i devuélvase el proceso.

Jil Colunje—Juan A. Uricoechea—J. M. Pérez—M. Murillo—José M. Villamizar G. El Secretario, Rafael E. Santander.

Es copia—Bogotá, once de abril de mil ochocientos setenta i uno.

El Secretario, Rafael E. Santander.

Avisos oficiales.

EDICTO.

El Administrador principal de Hacienda del Socorro,

Cita, llama i emplaza al señor Francisco Peñuela, para que se presente a estar a derecho en el juicio ejecutivo que se le sigue por la suma de setecientos noventa i dos pesos veinticuatro i medio centavos que adeuda al Tesoro nacional, procedente de alcances que le dedujo la Oficina jeneral de Cuentas, en las que rindió como Administrador principal de correos de la provincia del Socorro; en la inteligencia de que si no se presentare dentro del término de noventa dias, que señala la lei, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Socorro, marzo 22 de 1871.

Próspero C. Azuero.

No oficial.

ECONOMIA.

En los afamados potreros de "Llano de Mesa," a inmediaciones de esta ciudad, se reciben caballos a pastaje a razon de \$ 2 de lei por mes.

Háblese con el señor Federico Balcazar (casa rraera de Venezuela, calle 3.ª número 95.)

PAPEL PARA COLGADURA, BARATISIMO.

De venta en la "LIBRERIA TORRES CAICEDO."

IMPRENTA DE LA NACION.